



EXCMO. AYUNTAMIENTO Z A F R A

ORDENANZA FISCAL NÚM. 20

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR “EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS”

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por expedición de documentos administrativos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el Art. 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2.004.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá, tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4°.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5°.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, según el cuadro de tarifa que figura anexo a esta ordenanza.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, de cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ARTICULO 6°.- TARIFA

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura según “cuadro tarifa” anexo a este ordenanza fiscal.

ARTICULO 7°.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTICULO 8°.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a los que se refiere el número 2 del art. 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que prevean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 9°.- DECLARACIÓN

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación , debiendo realizar su pago en efectivo en el momento de presentación de los documentos que inician el expediente.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone la cuota correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escrito por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal en virtud de oficio de juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTICULO 10°.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ANEXO I

CUADRO DE TARIFA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CUADRO DE TARIFAS		
C O N C E P T O		IMPORTE
A	CERTIFICACIONES CATASTRALES:	
A.1	CÉDUCLAS ALFANUMÉRICAS, NO DESCRIPTIVAS NI GRÁFICAS, POR CADA UNIDAD DE BIEN INMUEBLE.....	5,00 €
A.2	CERTIFICACIONES DESCRIPTIVAS Y GRÁFICAS, POR CADA INMUEBLE.....	20,00 €
B	CERTIFICACIONES Y CÉDULAS URBANÍSTICAS:	
B.1	CÉDULAS URBANÍSTICAS, POR PARCELA	30,00 €
B.2	CEDULAS DE PRIMERA OCUPACIÓN, POR PROYECTO	30,00 €
B.3	CÉDULAS DE HABITABILIDAD:	
	B.3.1 DE UNA VIVIENDA.....	30,00 €
	B.3.2 ENTRE DOS Y CUATRO VIVIENDAS.....	60,00 €
	B.3.3 ENTRE CINCO Y OCHO VIVIENDAS.....	150,00 €
	B.3.4 ENTRE NUEVE Y DIECISEIS VIVIENDAS.....	270,00 €
	B.3.5 DE DIECISIETE O MÁS VIVIENDAS.....	510,00 €